

[FAMILIAR_1] S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS
CI-00622-F-2025

Cipolletti, 7 de julio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas:
**[FAMILIAR_1] S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS
(EXPTE CI-00622-F-2025)** de las que,

RESULTA:

Que mediante movimiento N° CI-00622-F-2025-I0057, se dispuso Decretar la ilegalidad de la medida excepcional dispuesta en el acto administrativo N° 78/2025 y disponer la MEDIDA DE NO INNOVAR la situación del niño '[FAMILIAR_1]', DNI [DNI_FAMILIAR_1]', quién se encuentra alojado en el domicilio de su tía materna, la Sra. [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], DNI [DNI_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], hasta tanto se resuelva el expediente de Tutela a iniciarse en la Provincia de Neuquén.

Que mediante presentación N° CI-00622-F-2025-E0037, se agrega informe de SENAF, el cuál en su parte pertinente reza: "*...se informa que en el día de la fecha se mantuvo una comunicación telefónica con la Sra. [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], tía materna del niño [FAMILIAR_1], con el propósito de constatar el estado actual de los trámites de tutela respecto de su sobrino. En dicha oportunidad, la Sra. [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] manifestó que el Juzgado de Familia de la ciudad de Neuquén procedió a notificar formalmente a la progenitora, la Sra. [FAMILIAR_2], a efectos de que se presente a estar a derecho y formular la correspondiente demanda. Sin embargo, habiéndose cumplido el plazo estipulado sin comparecencia alguna por su parte, se ha configurado la situación de rebeldía, por lo cual las actuaciones continúan su curso legal según el estado de la causa*". Se corre vista a la Fiscalía en

turno y a la Defensora de Menores e Incapaces en virtud de la posible incompetencia de la suscripta para entender en los presentes autos.

Que mediante presentación N° CI-00622-F-2025-E0038, la Defensora de Menores e Incapaces dictamina: *"...Que vengo a contestar la vista conferida y tomo conocimiento de lo informado por la Senaf, y atento a ello entiendo que SS, no es competente para continuar entendiendo en autos, solicitando que oportunamente y previa respuesta del Sr. Fiscal; decline su competencia al Juzgado que corresponda en la provincia de Neuquén".*

Que mediante presentación N° CI-00622-F-2025-E0039, la Dra. Piantoni Florencia, Fiscal Adjunta de la Fiscalía N° 7, de esta Cuarta Circunscripción Judicial contesta: *"...este Ministerio Público Fiscal entiende que resulta pertinente que SSa. decline su competencia a favor del Juzgado que corresponda en la provincia de Neuquén..."*.

Pasando los presentes a resolver.

CONSIDERANDO:

Toda vez que de la lectura de autos surge que el niño '[FAMILIAR_1]', se encuentra residiendo en la ciudad de Neuquén, provincia de Neuquén, en función del principio de tutela judicial efectiva y de inmediación, corresponde declararme incompetente para continuar interviniendo en las presentes actuaciones.

Que asimismo, se ha recepcionado oficio del Juzgado de Familia Numero 5 de la ciudad de Neuquén, provincia de Neuquén, informando que se ha dado inicio a los autos caratulados: **""[APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1]' C/ '[FAMILIAR_2]' S/ PRIVACION EJERCICIO RESPONSABILIDAD PARENTAL" (EXPTE JNQFA5 EXD 172390/2026).**

Así, el art. 716 del CCyC, establece que "En los procesos referidos a responsabilidad parental, guarda, cuidado, régimen de comunicación,

alimentos, adopción y otros que deciden en forma principal o que modifican lo resuelto en otra jurisdicción del territorio nacional sobre derechos de niños, niñas y adolescentes, es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida."

El art. 3 inc. f) de la Ley 26.061 establece que "se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia".

Al respecto la Corte Suprema, ha considerado que "corresponde señalar que frente a la entrada en vigencia del Cód. Civil y Comercial de la Nación y en orden al principio de aplicación inmediata de las leyes modificatorias de competencia, el criterio seguido en el citado dictamen encuentra recepción expresa en el art. 716 del citado código. Dicha norma fija las reglas en materia de competencia en los procesos relativos a los derechos de niños, niñas y adolescentes -entre los que se encuentran los procesos de guarda y adopción-, y establece que es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida ... Que en tales condiciones y más allá del modo en que se planteó la controversia, dada la índole de los derechos en juego que requieren la inmediata actuación de un juez que atienda la situación de la menor, corresponde prescindir de los reparos formales, dirimir la cuestión y disponer que resulta competente para entender en el caso el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 56, en cuyo ámbito de actuación reside, de manera efectiva y estable, la niña" (CSJN - 30/08/2016 - C., R. F. c. C., M., D. s/ divorcio art. 214, inc. 2do. Código Civil - LA LEY 03/10/2016, 11 LA LEY 04/10/2016, 6 LA LEY 2016-E, 455 DJ 16/11/2016, 34 RCCyC 2016 (noviembre), 128 - AR/JUR/57518/2016).

En este sentido el Superior Tribunal ha dicho que "En función de ello, el Juez con competencia en el domicilio donde reside el menor es quien se halla en mejores condiciones de garantizar las medidas que eventualmente

se pudieran disponer y con la necesaria urgencia que el caso amerite". En dicha oportunidad, además, señalé que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en oportunidad de resolver actuaciones cuyo objeto atañe al interés de menores, ha otorgado primacía al lugar donde éstos viven efectivamente, ya que consideró que la eficiencia de la actividad tutelar, torna aconsejable una mayor intermediación del juez de la causa con la situación de los mismos (cf. Fallos: 314:1196; 315:431; 321:203, entre otros). Lo expresado anteriormente ha sido receptado por este Tribunal, en cuanto resolvió que quien se halla en mejores condiciones de garantizar las medidas que eventualmente se pudieran disponer y con la necesaria urgencia que el caso amerite, en orden a los principios de inmediatez, celeridad y economía procesal es el Juez donde residen las niñas (cf. STJRNS4 AU. 53/10 "P., J. M. S/ Medidas de protección de derechos"). (C.C.N. C/ H.S.A. S/ INHIBITORIA S/ COMPETENCIA" - del 05/08/2015).

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por la Agente Fiscal y la Defensora de Menores y atendiendo a los principios de intermediación y tutela judicial efectiva, entiendo que corresponde declararme incompetente para continuar entendiendo en las presentes actuaciones. Consecuentemente las mismas deberán remitirse al Juzgado de Familia de la Ciudad de Neuquén.

Por lo que;

RESUELVO:

I.-DECLARARME INCOMPETENTE para intervenir en estas actuaciones.

II.- Firme que se encuentre la presente, remítanse las presentes al Juzgado de Familia Número 5 de la ciudad de Neuquén, provincia de Neuquén. A cuyo fin, líbrese oficio bus, con adjunción de la totalidad de las actuaciones en formato pdf.

III.- Notifíquese a las partes, a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces y a la Fiscalía interviniente de conformidad con lo dispuesto Ac. 36/22 STJ.

Cumplase por OTIF con los despachos supra ordenados.

Marissa Lucía Palacios
JUEZA UPF 7